

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.— III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Nexo causal. No constando probado en autos otra cosa sino que... falleció el productor cuando se bañaba en una piscina situada en el mismo lugar de trabajo para quitarse la suciedad producida por éste, no ofrece duda la relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente, mas todas las consideraciones y razonamientos que ofrece el recurrente referente a que no resulta adecuado que para limpiarse la suciedad producida al trabajar tenga que bañarse en una piscina destinada al deporte, serán todo lo razonables que se quiera, pero no desvirtúa el hecho que se declara probado de que la piscina estaba en el mismo lugar de trabajo y que el obrero se bañaba para limpiarse la suciedad producida por su causa, es decir, que existía el nexo causal necesario para estimar el accidente. (Sentencia de 22 de abril de 1969.)

La exigencia de que el accidente sea consecuencia de trabajos o labores en los que se persiga la obtención directa de los frutos o productos agrarios concurre igualmente en el accidente en cuestión, pues dicha exigencia, de acuerdo también con la doctrina establecida por esta Sala en las sentencias citadas, habrá de entenderse en el sentido de que tales labores se encaminen inequívocamente a la obtención de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios de la explotación agraria del trabajador, cuyo carácter reunían los trabajos de extracción de arena que el esposo de la demandante realizaba, puesto que, conforme a la repetida declaración de hechos probados en la sentencia recurrida, estaban encaminados a la reparación de unas cochiqueras para la cría de ganado de cerda, con lo que perseguía, inequívocamente, la obtención de productos pecuarios de la explotación de aquél, de modo análogo a lo que sucede en los trabajos consistentes en el transporte de simientes, abonos, materiales para la reparación de va-llas, de obras de riego u otros semejantes, en que se trata de faenas imprescindibles pa-

ra la obtención de la utilidad propia y peculiar de la explotación agraria. (Sentencia de 25 de abril de 1969.)

Seguridad e higiene.—El legislador claramente indica que la omisión de esas medidas precautorias y de seguridad, para que pueda generar la sanción, debe ser imputable al patrono que se hace acreedor a ella por el incumplimiento de obligaciones que reglamentariamente le vienen impuestas para la seguridad, salubridad e higiene de sus productores, o por la negligencia en su cumplimiento. Pero nada autoriza a sancionarlo cuando, habiendo dado efectividad a esos deberes en orden a la realización del trabajo con medios suficientes de personal y material, y en las máquinas utilizadas y lugares de trabajo no faltaron los oportunos aparatos de precaución ni se omitieron las adecuadas medidas de seguridad e higiene, si el siniestro se produjo por descuido de un productor, en este caso el «amantero» ... o porque dicho «amantero» estaba ronco y no pudo ser oído por los trabajadores que intervenían en la faena de carga o descarga, pues en uno y otro caso la Empresa patronal cumplió la obligación de tener al «amantero» para dirigir el movimiento de las grúas y demás aparejos, según la definición que de estos trabajadores se hace en el artículo 40 del Reglamento de Trabajos Portuarios. (Sentencia de 29 de mayo de 1969.)

b) ACCIDENTE «IN ITINERE»

Que no puede por menos de estimarse que entre el trabajo que el marido de la actora prestaba a la Empresa demandada y la lesión corporal sufrida por aquél, que en este caso le produjo la muerte, se observa el preciso enlace de causa a efecto, sin que haya sido roto por actos realizados por la víctima causante en beneficio propio y ajeno a la relación laboral, cual pretende la recurrente, pues no puede admitirse ajeno a esa relación de ir, durante las horas de prestación de los servicios, al ambulatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con el debido permiso empresarial, con el fin de asistir a la consulta, como solía hacer, debiendo entenderse que al conceder el permiso la Empresa lo hacía, además de en beneficio del productor, en el suyo propio, puesto que de esta manera no dejaba aquél de realizar el trabajo, que sólo se interrumpía por el tiempo necesario de la asistencia médico-farmacéutica, amén del interés general de toda Empresa de que sus productores se encuentren en perfecto estado de salud, con el fin de que sus servicios sean eficientes, y toda vez que la asistencia en el Seguro de Enfermedad constituye un derecho de los trabajadores. (Sentencia de 1 de abril de 1969.)

«Que cuando el productor autónomo se dirigía en motocicleta desde unos terrenos de su propiedad a..., a entregar unos vales de gas-oil y retirar los correspondientes al mes de..., necesarios para el tractor agrícola a él perteneciente..., etc., tuvo lugar el accidente de circulación que le produjo la muerte»; y ante tales hechos, y por mucho que quiera ampliarse la protección social a tales productores agrarios y se tenga muy en cuenta el carácter tuitivo de esta jurisdicción laboral, no puede, racional y legalmente, comprender ni amparar el accidente ocurrido al esposo y causante de la demandante; en efecto..., no se conoce más que el infortunado obrero salió con dirección a...,

desde unos terrenos de su propiedad, desconociendo lo que allá estaba haciendo, ni la clase de trabajo que ejecutaba o iba a realizar, tampoco se sabe si estaba trabajando con el tractor...; todas estas circunstancias se presentan tan oscuras, imprecisas y propicias a interpretaciones, que no puede decirse ciertamente que la marcha del productor y no precisamente en un medio característico y adecuado de trabajo, sino en motocicleta, a..., para proveerse de unos vales de gas-oil que, sin duda, pudo hacerlo en otro tiempo y procedimiento, pueda calificarse como consecuencia directa e inmediata de trabajo. (Sentencia de 12 de marzo de 1969.)

c) INCAPACIDADES

Que en el certificado del señor... se manifiesta que el demandante presenta una oligofrenia, de naturaleza irreversible, que le ha dejado completamente inútil para toda clase de trabajo; y el dictamen del Tribunal médico, ...se reconoce que padece debilidad mental manifiesta, con alteración de todos los componentes de la personalidad, impotencia psíquica y funcional y, aunque no se dice que dicha lesión mental le incapacite de un modo absoluto para realizar toda clase de trabajos, sino sólo de un modo permanente y total para los trabajos agrícolas, ha de estimarse, dada la índole de éstos y su carácter fundamentalmente físico, que una persona afectada de un desequilibrio mental que la imposibilite realizar los mismos, está prácticamente impedida para cualquier clase de actividad o labor de naturaleza física y aún más de tipo intelectual. (Sentencia de 13 de mayo de 1969.)

El actor recurrente padece una vadiculitis de las vértebras..., y artrosis lumbosacra, que le impiden realizar esfuerzos físicos de importancia, pero no los trabajos en que tales esfuerzos sean de pequeña intensidad, de lo cual se deduce, como se razona en la citada sentencia y en el preceptivo dictamen del ministerio fiscal, que el citado trabajador no tiene incapacidad absoluta para toda clase de trabajos, puesto que podrá realizar aquéllos que no requieran esfuerzos físicos de importancia, por lo que, dada la edad del mismo, no es posible reconocerle el derecho a la pensión de invalidez que pretende. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

La incapacidad absoluta específica definida en el apartado d) del artículo 41 reglamentario. (Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956), consiste en la pérdida de la visión de un ojo si la del otro está disminuída en un 50 por 100 o más, no puede negarse que la realidad afirmada en el relato histórico..., es perfectamente subsumible en aquella definición, dado que para el desempeño eficaz de cualquier tarea laboral, la conservación de una décima de la visión normal equivale a la pérdida total de la misma, no siendo necesario que la concurrente disminución de la visión del otro ojo sea también consecuencia del accidente, porque... la norma legal definitoria se limita a exigir la concurrencia de limitaciones, reconociendo la inhabilitación real para toda clase de trabajos, como consecuencia de lesiones o menoscabos funcionales de un ojo, sin exigir que la reducción en la visión del otro traiga causa del mismo accidente como lógica, pues en la calificación de la incapacidad sólo cuenta el estado del productor que venía desarrollando su trabajo con normalidad hasta que el accidente determinó la pérdida de su aptitud laboral. (Sentencia de 1 de abril de 1969.)

d) INDEMNIZACIONES

Que el éxito del primero de los motivos determina igual suerte de los tercero y cuarto..., que denuncian, respectivamente, violación de los artículos 58 y 60, regla 2.ª, apartado b) del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, en relación al 57 del de Enfermedades Profesionales (9 de mayo de 1962), y de la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala que dicta, porque, aplicable el Reglamento de Accidentes, en el particular, en virtud de expresa declaración del número 8 d la 3.ª transitoria de la Ley de Seguridad Social, Texto I, la gratificación, califique o no de voluntaria, con periodicidad, aun variable su cuantía, en relación al comportamiento laboral del obrero (asiduidad, rendimiento, perfección del trabajo, etc.), se integra en el concepto de la base-salario, según el mencionado artículo 58, no figurando entre las excepciones que detalla, antes singulariza el concepto, positivamente, en concordancia con el general, el apartado b), regla 2.ª del artículo 6.º, que de modo concluyente se refiere a las gratificaciones como partida a tener en cuenta para establecer la base de la indemnización por accidente laboral. (Sentencia de 30 de mayo de 1969.)

Que el segundo motivo... acusa interpretación errónea de los artículos 28 y 29 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en cuanto condena a la recurrente a abonar a la actora también las indemnizaciones a tanto alzado que dicha Orden establece para el Régimen general, motivo que ha de ser favorablemente acogido, porque el artículo 26.2 c) de la Seguridad Agraria de 21 de mayo de 1966, y 60 del Decreto de 23 de febrero de 1967, dispone se remitan al Régimen general en cuanto a las prestaciones de viudedad y orfandad en los casos de muerte por accidente de trabajo, refiriéndose a las condiciones y circunstancias que se establezcan y en cuanto al subsidio de defunción, pensión de viudedad y subsidio temporal, en su caso, y pensión de orfandad, pero omite toda alusión a la indemnización a tanto alzado establecida por el número 2 del artículo 157 para el Régimen general, y ello no cabe atribuirlo a olvido del legislador, porque éste ya justifica la imposibilidad de llegar a una total identificación entre el Régimen general y este Especial Agrario, a pesar del gran avance que respecto a este último establece la nueva Ley de Seguridad Social. (Sentencia de 3 de marzo de 1969.)

Declarado probado que «la mujer se trasladó a..., donde vivían sus padres, quedando el marido en..., y no volviendo a tener entre sí relación alguna de carácter personal», es incuestionable que, aparte la irregularidad que supone la prolongada separación del matrimonio durante 20 años (con mutuo consentimiento presunto) y las posteriores nupcias del marido con otra mujer, de la que tuvo descendencia y con la que convivió hasta su muerte, la circunstancia de que la primera mujer legítima, hoy demandante, no volviera a ocuparse de su marido, aunque percibía la ayuda económica que periódicamente él la enviaba, y el hecho extraño de que no pidiera la nulidad del segundo matrimonio, ni hiciera oposición a él hasta después del fallecimiento del marido, sin duda para reclamar la pensión de viudedad, nulidad que fue canónicamente negada por razones que no son del caso..., no existió entre los cónyuges, en ningún momento después de la separación, la convivencia requerida..., para que se pudiera causar pensión de viudedad, ni en la forma terminante que exige el artículo 83 del Mutualismo, «haber he-

IURISPRUDENCIA

cho vida conyugal con el causante hasta su muerte», ni en las más genéricas del artículo 7.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 de «convivencia habitual», que supone la vida en común, tanto en el orden puramente material y corporal como en el familiar y espiritual, según impone la naturaleza del matrimonio y sus fines. (Sentencia de 26 de junio de 1969.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Al no efectuar ninguna grabación de discos durante la vigencia del contrato, que ha sido de dos años, se ocasionaron a la cantante evidentes daños materiales, pues no sólo no percibió ingreso alguno..., sino que se la privó de lo que es más necesario para una artista que comienza, y es el contacto con el público, que hubiera podido conocerla mejor a través de su actuación en los mencionados discos que no llegaron a grabarse y que tampoco pudo hacerlo para ninguna otra persona o Empresa, puesto que la cláusula segunda del contrato firmado con la demandada se lo impedía, dado el carácter de exclusiva que se reservó a la misma en este pacto... Se ha producido, pues, como consecuencia de la acogida de la acción resolutoria ejercitada por la productora, una situación de hecho semejante en sus efectos prácticos a la que se seguiría de un despido injusto, por lo que resultaría absurdo negar la reparación del perjuicio subsiguiente a la conducta patronal... que ha motivado la resolución del contrato, cuando existe la misma razón de justicia que en los supuestos de indemnización que contempla el artículo 75 de la misma ley Laboral en sus números 2.º y 3.º (Sentencia de 3 de marzo de 1969.)

Inalterada la relación de hechos declarados probados, habría de convenirse en que el *ballet...*, contratado en conjunto, sin designación nominativa de sus elementos personales, mediante el pago de una retribución fijada también conjuntamente y sin previsión de regla alguna de distribución entre los artistas..., no constituye lo que la doctrina viene llamando grupo de Empresa, generador de una relación directa de trabajo entre el empresario y cada uno de los trabajadores integrantes del conjunto, sino un grupo de trabajo en sentido estricto, que engloba y absorbe la personalidad laboral de sus elementos personales, y con el que queda directamente obligado el empresario, existiendo solamente una relación mediata de trabajo entre dicho empresario y los trabajadores, que quedan obligados directamente a la prestación del trabajo con el grupo en la persona de quien, por haberlo organizado o financiado, lo represente legalmente...; de ahí que el supuesto... que se configura en la relación laboral creada por la confluencia de voluntades de la Empresa y del representante del grupo artístico no encaja en el artículo 17 de la ley de Contrato de trabajo, que regula y perfila el grupo de Empresa de la doctrina, sino en los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento legal. (Sentencia de 16 de mayo de 1969.)

No resulta acreditado en absoluto la existencia de una relación laboral entre los actores y la Empresa demandada... Tampoco resulta probado que ésta hubiera asumido, por fusión en su seno de todos los propietarios de autobuses, las consecuencias derivadas de los diferentes contratos laborales suscritos por los conductores con los dueños de los respectivos vehículos... Resulta indudable que, sea cual fuere la personalidad y la responsabilidad que pueda corresponder a la Empresa demandada... no se puede prescindir de la presencia en el litigio de los respectivos patronos de los reclamantes; es decir, de los dueños de los autobuses, con los que han contratado individualmente los productores, y al declararlo así el magistrado de Trabajo... no comete la violación de los artículos 5.º y 23 de la ley de Contrato de trabajo, que se limitan a definir, el primero, quiénes tienen la consideración de empresarios o patronos de una obra, explotación, industria o servicio donde se presta el trabajo, y el segundo, referente a lo que debe hacerse en el caso de toda contrata de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio; pero no resuelven el punto principal de cuál sea, en el caso actual, el verdadero patrono o empresario, y que para decidirlo procede, según se ha dicho anteriormente, traer al juicio a los que —al menos de momento— figuran como patronos individuales (Sentencia de 19 de mayo de 1969.)

El trabajador prestará la clase y extensión de trabajo que marquen las leyes, el contrato y, en su defecto, los usos y costumbres, pero a base de que, por su parte, el empresario le dé ocupación efectiva cuando el no dársela perjudique considerablemente su formación y perfeccionamiento profesional, salvo que dicho empresario justifique el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales o importantes, y como... declara el juzgador, con valor de hecho probado, que ha habido siempre a lo largo del tiempo una actitud, compartida indudablemente con la demandada, de dejar las cosas sin hacer, y es notorio que un artista debe estar en constante entrenamiento para su formación y perfeccionamiento, es obvio que tal pasividad patronal impidió la prestación de los aludidos servicios contractuales, dado que al empresario corresponde la iniciativa, y en su caso el despido o resolución del contrato, lo que no ha efectuado, ni alegado siquiera, que con artista diferente llevara a cabo el rodaje de las películas concertadas. (Sentencia de 20 de marzo de 1969.)

b) DESPIDOS

El cese del productor en el trabajo estuvo determinado porque el mismo estaba afecto de silicosis de segundo grado y en situación de incapacidad permanente y total para su trabajo, declarada y reconocida por el Fondo Compensador. No puede seriamente mantenerse que aquel cese haya sido integrante de sanción alguna, dado que la decisión de la Empresa patronal, que estrictamente no puede ser calificada como despido, es la obligada terminación de la relación laboral por haber devenido imposible la prestación de trabajo objeto del contrato y obligación primordial de uno de los contratantes..., sería ilógico propugnar la continuación de un contrato sin contenido, y hasta podría llegar a ser inhumano en tanto en cuanto se obligara al productor a efectuar una labor fuera de su alcance y posibilidades, mucho más en

caso de enfermedad profesional, si hubiera de continuar trabajando en ambiente nocivo para la salud y vida del enfermo. Todo ello con independencia de que el supuesto esté o no comprendido en la enumeración de causas de terminación del contrato del artículo 76 de la ley correspondiente, y de que la ineptitud como causa justificada de despido del trabajador haya de ser o no calificada como sanción a los efectos de necesidad de instrucción del expediente previo. (Sentencia de 2 de mayo de 1969.)

La obediencia como exteriorización de la nota de dependencia que, aunque atenuada, caracteriza la prestación de trabajo por cuenta ajena, presupone que el mismo ha de realizarse de acuerdo con la Dirección y órdenes de la Empresa..., sin que sea admisible que un trabajador por cuenta ajena, a través de su criterio personal y distinto al del empresario, no cumpla las órdenes de éste, situándose en rebeldía a través de concretas y reiteradas desobediencias como la que se examina en el presente caso..., la necesidad y oportunidad de la orden desobedecida por la actora de presentarse a la gobernanta del hotel antes de comenzar la jornada no es a ella a la que corresponde enjuiciar para ser incumplida por creerla improcedente, sino a la Empresa, que por propio interés y responsabilidad corresponden las actividades directivas que las trabajadoras a sus órdenes y por ella retribuidas deben acatar en cumplimiento de los deberes fundamentales marcados en el artículo 69 de la ley de Contrato de trabajo, cuya inobservancia da lugar a la causa de despido prevista en el apartado b) del artículo 77 de la propia ley. (Sentencia de 22 de marzo de 1969.)

El hecho de ordenar la realización de pagos a un oficial administrativo dependiente del mismo sin adoptar una medida tan elemental como es la de exigir el oportuno justificante de haber efectuado tales pagos, dando así lugar a que el citado pudiera apropiarse de importantes cantidades de la Empresa, supone una evidente falta de diligencia y de colaboración en la buena marcha de la misma, de suficiente gravedad para justificar su despido, sin que pueda alegarse en contra, cual se hace en el recurso, ni la confianza de la Dirección general de la entidad hacia el citado oficial, ni el que la verificación de los comprobantes de pago fuera función propia del departamento de contabilidad y no del director administrativo, puesto que, al ser jefe y responsable de dicho departamento, a él le incumbía la adopción de las indicadas medidas, sin haberse justificado que las adoptara o que, no obstante ellas, se cometió la apropiación de las sumas expresadas. (Sentencia de 17 de marzo de 1969.)

La tesis de la involuntariedad como causa justificativa de las faltas de asistencia al trabajo no puede ser en este caso compartida..., porque, aunque se estimara deducible del contexto..., esa falta de voluntariedad en la causa directa e inmediata de las inasistencias sancionadas debe admitirse... que fue voluntaria la comisión del hecho que determinó la sanción pecuniaria gubernativa, sustituida por el arresto...

La asistencia a la reunión ilegal sancionada fue causa inmediata del arresto, que fue la causa de las faltas laborales de asistencia al trabajo, esto es, que el acto ilegal y voluntario fue la causa inmediata del arresto y la causa mediata de las inasistencias al trabajo, sancionadas con el despido. Las consecuencias de la comisión de un acto ilícito no pueden servir de justificación al incumplimiento del primordial deber del trabajador de asistir al lugar del trabajo para la realización de la tarea laboral, con lo que aparece claramente la adecuada y correcta aplicación del apartado a) del antes citado artículo 77 [de la ley de Contrato de trabajo] hecha por el magistrado de instancia para aprobar la propuesta de despido inicial de este proceso. (Sentencia de 1 de abril de 1969.)

No es preciso que la comunicación escrita contenga una enumeración detallada de los hechos que se imputan al trabajador que se despidió, pues siendo la finalidad que con tal comunicación o carta se persigue la de que éste conozca el motivo o fundamento de la decisión patronal para que no pueda alegar ignorancia que le haya podido causar indefensión, es suficiente que se le haga saber con la simple cita del precepto cuya infracción se le imputa, o globalmente, la falta que se le atribuye, sin esos detalles de fechas y horas que en el recurso se pretende, y como en la comunicación que obra... clara y terminantemente se le dice, tras concretar la fecha del despido, que éste se le notifica, haciéndole saber que tal resolución obedece a la irregularidad en el desempeño de sus funciones de portera, por no haber cumplido las disposiciones establecidas en la Reglamentación del ramo, invocando el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, es claro que con todo ello no habrá más remedio que reconocer, abundando en los acertados razonamientos del magistrado sentenciador, que la parte demandada ha cumplido con lo que el citado artículo 97 (Texto refundido de Procedimiento laboral) exige para poder ejercitar la facultad rescisoria a que el mismo se refiere. (Sentencia de 26 de abril de 1969.)

El proceder del hoy recurrente dedicándose a trabajar en otra Empresa mientras estaba de baja por enfermedad en la demandada indudablemente constituye la causa de despido prevista en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, tanto si la enfermedad era fingida como cierta, pues en este último caso su conducta desleal no hacía sino retrasar su curación y con ello prolongar su ausencia de la Empresa, que resultaba perjudicada al estar privada de las actividades laborales que el actor le debía prestar en cumplimiento de contrato de trabajo que con el mismo tenía concertado. (Sentencia de 24 de abril de 1969.)

Si el actor fue contratado para prestar servicios en una obra determinada, siendo la duración de su contrato igual a la de los trabajos de su especialidad en dicha obra, tal contrato, que no puede modificarse unilateralmente, obliga a la Empresa a mantener al trabajador en su puesto hasta la terminación de esos trabajos para los que fue contratado, a no ser que obtenga la necesaria autorización de la Delegación de Trabajo en los supuestos a que se refiere el Decreto de 26 de enero

JURISPRUDENCIA

de 1944, o hubiere incurrido en alguna falta laboral, en cuyo caso habrá de seguirse para su cese igual procedimiento que el que afecta a los trabajadores de plantilla; y como en el caso de autos el demandante fue despedido por considerarle fijo de obra, sin que hayan terminado los trabajos precisamente en aquella para la cual había sido específicamente contratado, es claro que, abundando en los acertados razonamientos que en la sentencia recurrida se hacen, procede confirmar ésta, desestimando, en consecuencia, el recurso contra la misma interpuesto. (Sentencia de 15 de abril de 1969.)

El actor y recurrente sistemáticamente efectuaba su tarea a ritmo inferior de los demás trabajadores de su categoría profesional, llegando siempre el último con sensible retraso, actuación ésta que había motivado diversas amonestaciones de la Empresa, y si como, a pesar de ello, no modificase su actitud..., en ocasión de celebrarse unas carreras de galgos se le advirtió que si en la siguiente no cogía a tiempo su respectivo perro sería despedido, cosa que tuvo lugar por haber hecho caso omiso a tal apercibimiento, resulta evidente que con tal conducta el demandante incurrió en esa falta que el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo prevé como justificativa del despido. (Sentencia de 29 de marzo de 1969.)

El actor mantenía desde hace tiempo rivalidad con el también trabajador de la demandada..., y el día..., en ocasión de encontrarse ambos en un espacio abierto del terreno en que la Empresa está enclavada, y en los momentos anteriores a tomar el trabajo aquél, se enzarzaron en una pelea, en la que quien recurre derribó a su contrincante y siguió golpeándole en el suelo a causa de haberle dicho en el inicio de todo ello... que tenía pinta de ..., resulta evidente que... eran compañeros de trabajo en el sentido amplio a que se refiere el apartado c) del artículo 77 del Texto refundido, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, y si el día ... el demandante agredió a ..., derribándole y continuando pegándole en el suelo..., con la evidente trascendencia al resto del personal, no habrá más remedio que reconocer el acierto del juzgador de instancia al considerar tal conducta como constitutiva de la falta que declara, que en modo alguno puede exculpar el hecho de que el agredido pronunciase la incorrecta frase a que anteriormente se hizo referencia. (Sentencia de 23 de abril de 1969.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Si bien es cierto que el trabajador debe interponer su demanda ante la Magistratura de Trabajo contra el despido acordado por la Empresa, cuando lo considera improcedente, dentro del plazo de quince días, no es menos cierto que el intento de conciliación interrumpe el curso del referido lapso, y aunque por disponer la ley que están exceptuados de este requisito previo aquellos procedimientos en que fuese parte un enlace sindical o bien personal contratado por el Movimiento, se entendiase

JURISPRUDENCIA

que al reunir la primera de dichas condiciones el actor y pertenecer a dicho personal, el acto de conciliación celebrado en los autos no ha debido celebrarse, y si se ha celebrado, no puede producir el efecto de interrumpir el plazo de quince días antes aludido para la presentación de su demanda, y que la acción ejercitada en ésta se encuentra caducada, tal afirmación no sería acertada, porque, aunque no puede negarse que... el actor fuese enlace sindical, es lo cierto que el texto del número 3.º del artículo 51 (Texto articulado II de la ley de Seguridad Social) sólo dice lisamente que se exceptúan del requisito previo del acto de conciliación los procedimientos en que fueren parte los referidos cargos sindicales, pero no dice en modo alguno que se prohíba dicho acto y lo que no está prohibido por la ley no puede producir el efecto de invalidar actuaciones posteriores. (Sentencia de 3 de marzo de 1969.)

Los documentos alegados constatan una realidad contraria a la admitida por el juzgador *a quo*, en orden a las condiciones sanitarias en que los trabajos se realizaban, mucho más si se tiene en cuenta que el caso contemplado es análogo a otros que ya vienen resueltos por esta Sala (sentencias, entre otras, de 14 de diciembre de 1961, 18 de diciembre de 1962, 2 de enero de 1963 y 27 de enero de 1966), en las que sustancialmente se hacían las mismas alegaciones fácticas que fueron desvirtuadas por prueba documental idéntica a la aportada en este proceso. Y aunque ciertamente ya tiene dicho este Alto Tribunal que las apreciaciones fácticas de las sentencias de casación no constituyen jurisprudencia, no puede negarse que cuando se trata de casos análogos en su planteamiento y razón de pedir y se han utilizado los mismos elementos probatorios con igual resultado, nada podría razonablemente justificar la diversidad de apreciación por el propio Tribunal, con independencia de que en el futuro, por cambio del ordenamiento legal y por previsibles perfeccionamientos técnicos pueda variar el criterio valorativo en orden a la suficiencia de los medios de seguridad y salubridad en el trabajo para la eliminación más completa de los riesgos profesionales del trabajador. (Sentencia de 6 de marzo de 1969.)

La falta en autos del informe de la Inspección Provincial de Trabajo a que se refiere el artículo 125 del Texto procesal laboral vigente puede en unos casos suponer la infracción de dicho precepto y llevar consigo la casación de la sentencia de instancia, por tal defecto, y en otros supuestos, y cuando las circunstancias en que sobrevino el accidente, salario que el productor ganaba y base correspondiente de cotización, aparecen suficientemente acreditados en el expediente, por otro medio, esa omisión puede no alcanzar tal categoría como para producir la casación denunciada y pretendida. (Sentencia de 13 de junio de 1969.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO